

(Ministere van Buitenlandse Zaken, Buitenlandse Handel en Ontwikkelingssamenwerking).
2, rue Quatre Bras.
B-1000 Bruxelles.

FRANCIA:

Autoridad central:

Ministère des Affaires Etrangères.
Direction des Français à l'Etranger et des Etrangers en France.
Service des Accords de Réciprocité.
21 bis, rue La Pérouse.
F-75775, Paris cedex 16.

ITALIA:

Autoridad central:

Ministero degli Affari Esteri.
Piazza della Farnesina, 1.
I-Roma.

LUXEMBURGO:

Autoridad central:

Ministère de la Justice.
16, boulevard Royal.
Luxembourg.

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 1 de noviembre de 1982, y para España entrará en vigor el 1 de noviembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22376 *CONVENIO Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Popular China y protocolo anejo, hecho en Pekín el día 5 de septiembre de 1985.*

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Reino de España y la República Popular China, Animados del deseo de reforzar los lazos de amistad que felizmente unen a los dos países,

Conscientes de la importancia que la colaboración en materias de ciencia y tecnología reviste para el mejor desenvolvimiento, en beneficio mutuo, de sus relaciones bilaterales,

Resueltos a favorecer e impulsar eficazmente el desarrollo de la cooperación científica y técnica entre ambos países,
Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

1. Las Partes Contratantes favorecerán, sobre bases de igualdad y beneficio mutuo, el desarrollo de la cooperación científica y técnica en aquellos sectores de interés para ambos países que de común acuerdo se determinen y definan.

2. Las partes Contratantes elaborarán conjuntamente programas de cooperación acordes con sus respectivas capacidades técnicas y financieras y con los objetivos del desarrollo económico y social de cada una de ellas.

3. Las Partes Contratantes fomentarán y apoyarán la cooperación entre instituciones, entidades u organismos de los dos países en las áreas de su competencia. Los proyectos en que se concrete dicha cooperación se llevarán a efecto de conformidad con las estipulaciones del presente Convenio, del Protocolo anejo al mismo y de los protocolos específicos que, en su caso, se adopten para precisar las condiciones concretas de su ejecución.

ARTÍCULO II

La cooperación a que hace referencia el artículo I del presente Convenio podrá comprender las siguientes modalidades:

- Intercambio de científicos, expertos y técnicos y del personal adscrito a la ejecución de proyectos concretos de cooperación.
- Concesión de becas o ayudas para periodos de prácticas con fines de formación o especialización.
- Intercambio de información, documentación y publicaciones científicas y técnicas.
- Organización de seminarios, conferencias, cursos de formación profesional y otras actividades análogas sobre cuestiones de interés común.
- Suministro de materiales y equipos eventualmente necesarios para la ejecución de los proyectos concretos de cooperación que ambas Partes decidan llevar a cabo.
- Realización conjunta de estudios y trabajos de investigación sobre temas y proyectos científicos y técnicos de interés común.
- Utilización en común de instalaciones científicas y técnicas en las condiciones que en su caso prevean los protocolos específicos a que se refiere el apartado 3 del artículo I.
- Cualesquiera otras formas de cooperación científica y técnica en que convengan ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO III

1. Las condiciones de aplicación del presente Convenio, por lo que se refiere a las responsabilidades y obligaciones de cada Parte Contratante, al reparto de las cargas financieras de los programas y proyectos de cooperación que en el marco de él se realicen y al régimen del personal científico y técnico a ellos adscrito, se especifican en el Protocolo anejo al mismo.

2. Ambas Partes Contratantes compartirán por igual las innovaciones técnicas y descubrimientos científicos a que eventualmente diere lugar la realización conjunta de los estudios y trabajos a que se refiere el apartado f) del artículo II del presente Convenio.

De estimarlo necesario las Partes Contratantes, el régimen de propiedad intelectual e industrial aplicable a unas y otras será objeto de regulación mediante acuerdo o protocolo esencial negociado al efecto.

ARTÍCULO IV

1. Con el fin de asegurar la aplicación del presente Convenio y la ejecución de los planes, programas y proyectos a que hace referencia el artículo I, las Partes Contratantes acuerdan el establecimiento de una Comisión Mixta compuesta por los representantes y expertos respectivamente designados. La Comisión celebrará sus reuniones alternativamente en cada uno de los dos países y con una periodicidad de dos años, salvo que por razones de urgencia ambas Partes convengan en adelantar la fecha de la siguiente reunión prevista o decidan la celebración de reuniones extraordinarias.

La Comisión elaborará su reglamento si así lo considerase oportuno. Podrá crear subcomisiones y grupos de trabajo.

2. Cada Parte Contratante podrá, en cualquier momento, presentar a la otra propuestas de cooperación científico-técnica, utilizando al efecto las vías diplomáticas usuales.

ARTÍCULO V

1. La Comisión Mixta tendrá los siguientes cometidos:

- Discutir y definir las áreas prioritarias de cooperación científica y técnica entre los dos países.
- Discutir y elaborar los planes o programas de cooperación científica y técnica que deberán llevarse a cabo en el marco del Convenio.
- Revisar la ejecución de los programas en su conjunto, evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de los programas y proyectos concretos y formular observaciones y propuestas encaminadas, en su caso, a mejorarlos.
- Elevar a ambos Gobiernos las recomendaciones que estime pertinentes para el mejor desarrollo de la cooperación científica y técnica.

2. Al final de cada reunión, ordinaria o extraordinaria, de la Comisión Mixta se levantará acta de sus deliberaciones y acuerdos, que será firmada por los Presidentes de las dos delegaciones.

ARTÍCULO VI

Las autoridades competentes para la aplicación del presente Convenio y para la coordinación, de conformidad con la legislación interna respectiva, de los programas y proyectos de cooperación que en él se prevén son, por parte del Reino de España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y, por parte de la República Popular China, la Comisión Estatal de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO VII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos al efecto por sus respectivas legislaciones nacionales. Si las notificaciones no fuesen simultáneas, la entrada en vigor se producirá en la fecha de la última notificación.

ARTÍCULO VIII

1. El periodo de vigencia del presente Convenio será de cinco años y se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos de un año, a menos que una u otra Parte Contratante notifique por escrito a la otra su intención de dar por terminado el Convenio, notificación que deberá ser formulada seis meses antes de la fecha de expiración.

2. La expiración del presente Convenio no afectará a la ejecución de los programas y proyectos que se encuentren en fase de ejecución, salvo acuerdo en contrario de ambas Partes.

Hecho en la ciudad de Pekín el día 5 de septiembre de 1985 en dos ejemplares originales, en idiomas español y chino, haciendo fe arabes textos por igual.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por el Gobierno
de la República Popular China,
Wu Xueqian
(Consejero de Estado
Ministro de Relaciones Exteriores)

PROTOCOLO ANEJO

CONDICIONES DE REALIZACIÓN DEL CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

De conformidad con lo estipulado en el artículo III del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Popular China, firmado el día 5 de septiembre de 1985, en adelante «el Convenio Básico», el Reino de España y la República Popular China, con vistas a definir las responsabilidades y obligaciones de cada una de ellas, el reparto de las cargas financieras inherentes a los programas y proyectos de cooperación que en el marco de él se realicen y el régimen del personal científico y técnico a ellos adscrito, han convenido en lo siguiente:

DISPOSICIÓN PRIMERA

1. Las retribuciones, emolumentos, asignaciones y otras remuneraciones de los científicos, expertos y técnicos adscritos a los programas o proyectos de cooperación que se ejecuten en el marco del Convenio Básico al que es anejo el presente Protocolo serán sufragados por la Parte que los envíe.

2. Los gastos de alojamiento, manutención y asistencia médica y hospitalaria de dichas personas serán sufragados por la Parte receptora. Esta abonará también las tasas y gastos de escolaridad correspondientes a los cursos de formación o especialización impartidos en su territorio al personal adscrito a los programas o proyectos de que se trate.

3. Las retribuciones, emolumentos, asignaciones y remuneraciones a que alude la presente disposición estarán exentos de todo impuesto o tributación en el país de acogida de sus perceptores.

DISPOSICIÓN SEGUNDA

1. Los gastos de viaje internacional de ida y regreso del personal cooperante a que se refiere la disposición primera, y en su caso del cónyuge acompañante, entre el lugar de su residencia habitual y los de entrada y salida en el país de acogida, correrán a cargo de la Parte que los envía.

2. Los viajes de llegada y salida del personal cooperante dentro del territorio del país de destino, así como los desplazamientos en el interior del mismo necesarios para el desempeño de sus funciones, serán costeados por la Parte receptora.

DISPOSICIÓN TERCERA

1. Los gastos de transporte internacional entre el lugar de partida y los de entrada y salida en el país de acogida, del material e instalaciones necesarios para la ejecución de los programas y proyectos objeto del Convenio Básico, así como los de los efectos domésticos del personal a ellos adscrito —en los límites de cubicación y tonelaje y con las excepciones específicas que en cada caso se determinen por vía diplomática— serán sufragados por la Parte que los envía.

2. La Parte receptora tendrá a su cargo los gastos de transporte del material, instalaciones y efectos en cuestión entre los lugares de entrada y salida y el de destino en el interior de su territorio.

DISPOSICIÓN CUARTA

La Parte receptora, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de su propio ordenamiento, concederá la exención de derechos arancelarios, o se hará cargo del pago de los mismos, para la entrada en su territorio del material, instalaciones y efectos a que se refiere la disposición tercera, salvo en el caso de que el material e instalaciones aludidos fuesen importados con fines comerciales.

DISPOSICIÓN QUINTA

1. Cuando la estancia de los científicos, expertos y técnicos adscritos a la organización de cursos, a la realización de estudios y trabajos conjuntos de investigación o a otras actividades científicas o técnicas decididas especialmente de común acuerdo haya sido convenida por un periodo igual o superior a doce meses, la Parte receptora asumirá el pago de los gastos de manutención y alojamiento en su propio territorio del cónyuge acompañante.

2. En los supuestos a que alude el párrafo anterior, la Parte receptora, en la medida de sus posibilidades, adoptará las disposiciones a su alcance para proveer de asistencia médica y hospitalaria de urgencia al cónyuge acompañante, y tratará de facilitar la obtención de alojamiento adecuado para los hijos menores que asimismo acompañen al cooperante cabeza de familia en el país de acogida.

DISPOSICIÓN SEXTA

La Parte receptora reconocerá a los científicos, expertos y técnicos de la otra Parte adscritos a la ejecución de programas y proyectos de cooperación en el marco del Convenio Básico el derecho al descanso durante un mes por cada once de estancia en su territorio.

DISPOSICIÓN SÉPTIMA

1. El reparto de cargas financieras correspondientes a conceptos distintos de los recogidos en el presente Protocolo se determinará en los protocolos complementarios específicos que eventualmente se adopten para la ejecución de los programas o proyectos concretos de que se trate.

2. Las diferencias que pudieran surgir en el cumplimiento de las estipulaciones del Convenio Básico o del presente Protocolo serán dirimidas mediante negociaciones entre las Partes Contratantes o en cualquier forma que éstas convengan de común acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la República Popular China, del cual forma parte integrante.

Hecho en la ciudad de Pekín el día 5 de septiembre de 1985 en dos ejemplares originales, en idiomas español y chino, haciendo fe ambos textos por igual.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por el Gobierno
de la República Popular China,
Wu Xueqian
(Consejero de Estado
Ministro de Relaciones Exteriores)

El presente Convenio entró en vigor el 11 de julio de 1987, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo VII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de septiembre de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

22377 ORDEN 52/1987, de 24 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, en materia de informática.

El Real Decreto 1/1987, de 1 de enero, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, dispone en su artículo 13, dos, 4, que corresponde a la Secretaria General Técnica